Señor

Juez del Circuito de Cúcuta (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Franklin Humberto Muñoz Bautista
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil –

CNSC / Universidad Libre de Colombia.

Derechos Vulnerados: Petición, Debido Proceso, Confianza

Legítima, Acceso A La Función Pública E Igualdad

FRANKLIN HUMBERTO MUÑOZ BAUTISTA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.264.420 de Cúcuta (N.D.S), actuando en nombre propio de manera respetuosa, me dirijo respetuosamente ante usted con base en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en los Decretos 2591 de 1991 y 206 de 1999, con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, toda vez que se me vienen vulnerado mis derechos constitucionales a la PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA E IGUALDAD, conforme a las siguientes lineamientos de hecho y de derecho:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo Nº CNSC-20181000006906 del 23-10-2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, bajo la convocatoria N° 805 del 2018-Convocatoria Territorial Norte", encontrándose el empleo con OPEC 48672, denominada técnico Operativo, denominación: 333, grado 6.

SEGUNDO: El suscrito se inscribió en dicha convocatoria para optar la vacante del empleo identificado bajo la OPEC No. 48672, denominada técnico Operativo, código 314, denominación: 333, grado 6, como bien se evidencia en los documentos que se anexan.

TERCERO: Dentro del trámite de verificación de resultados mínimos de la Convocatoria N° 805 del 2018- Convocatoria Territorial Norte, publicado por la CNSC en su página Web, el valor asignado a mi perfil fue "admitido".

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo N° CNSC-20181000006906 del 23-10-2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), las pruebas del proceso serían las siguiente:

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, ÇARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección y los parámetros para cada una de ellas:

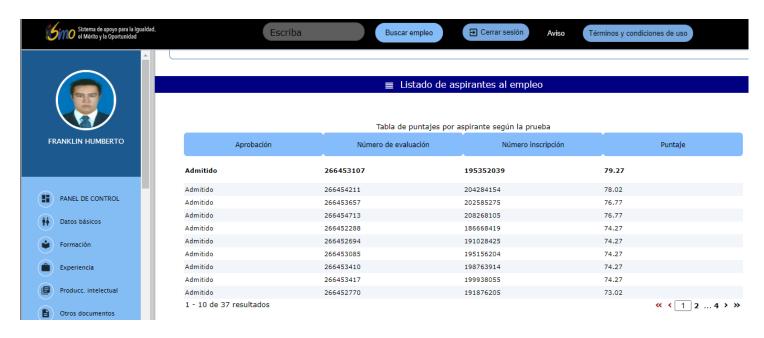
NIVEL ASESOR, PROFESIONAL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Etiminatoria	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como sera calificada su prueba.

QUINTO: Acorde con las mismas pruebas del proceso, el 1 diciembre del 2019 procedí a presentar las pruebas **ESCRITAS BASICAS**, **FUNCIONALES Y DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES**, obteniendo como bien se evidencia en la plataforma del SIMO un puntaje de: **79.27 y 80.00**, respectivamente, ubicándome en la

posición número 1 a nivel general, al obtener el mejor puntaje, como bien se le refleja en las siguientes imágenes:





SEXTO: Conforme a las mismas pruebas del proceso, el 5 junio del 2020, se dieron a conocer los resultados de la **VALORACION DE ANTECEDENTES**, obteniendo para su momento un puntaje de **40**

puntos en dicha etapa, y dejando conforme a la valoración general, de los 3 componentes, en la posición **número UNO (1)** uno de la posible lista de elegibles, con un puntaje total de: **71.56**

SÉPTIMO: Ahora bien, del 8 al 12 de junio se abrió la respectiva etapa para presentar reclamaciones ante la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, etapa en la cual elevó la respectiva solicitud, puesto que considero que no me fue valorado un folio importante en educación y otros dos folios en experiencia.

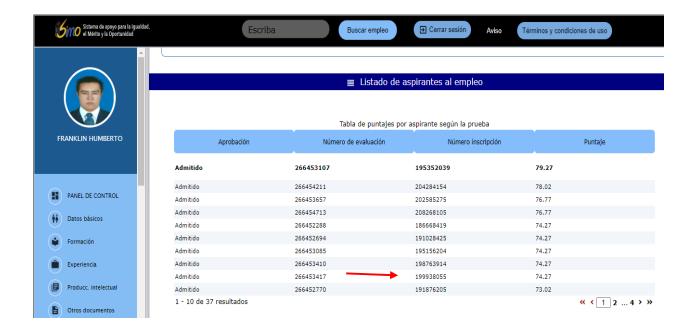
OCTAVO: El 2 de julio del 2020, se publican los resultados de dichas reclamaciones, obteniendo como respuesta por parte de ustedes, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, que los mismos folios fueron empleados para validar los requisitos mínimos.

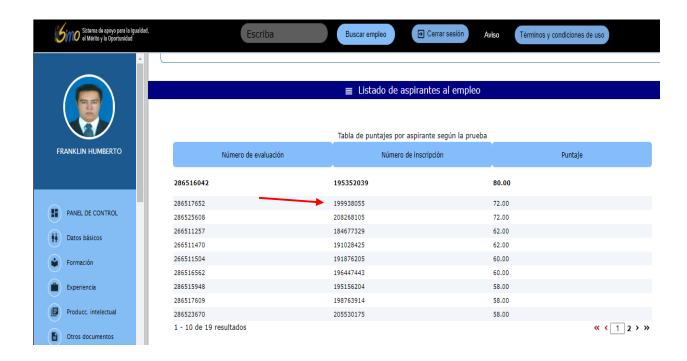
NOVENO: La anterior respuesta no fue lo peor, lo más grave para mi es que al observar el listado general de posiciones para la vacante, después de la etapa de reclamaciones de valoración de antecedentes, **pase en la posición general al puesto número DOS (2),** dejándome sin posibilidades de acceder al empleo, pues solo existe 1 VACANTE para el mismo, como bien se refleja en la siguiente imagen:



DECIMO: Que, al analizar los resultados, puede observar que existe una inconsistencia, incongruencia o error humano, en la valoración realizada respecto del conglomerado general, puesto que la persona que actualmente ostenta el primer lugar, bajo inscripción N° **199938055**, en la primera valoración de antecedentes había obtenido un puntaje de **50**, y después de la reclamación de manera casi inexplicable este subió **70**, lo cual deja en duda si al mismo no se le califico más de la mitad de su hoja de vida en la primera ocasión, o existe un error humano ante esta situación, lo cual no sería nuevo en esta convocatoria, pues la UNIVERSIDAD LIBRE a cometido múltiples errores en este proceso de selección, como bien lo acepto respecto de mi calificación en las pruebas comportamentales. Lo que claramente me genera más desconfianza ante el panorama de mi caso.

DÉCIMO PRIMERA: Es importante manifestarles a ustedes, que la persona inscripción bajo inscripción N° 199938055, obtuvo como resultado en las etapas de ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES Y DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES un puntaje de 74,27 y 72 respectivamente, como bien se evidencia en las siguientes imágenes:





DÉCIMO SEGUNDO: Que, con el ánimo de obtener mayor claridad respecto de la valoración de mis antecedentes, y lo del concursante bajo inscripción N° 199938055, me vi en la necesidad de elevar un derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNS Y UNIVERSIDAD LIBRE, para que se me proporcione información clara, razonable y completa que me permita comprender los parámetros sobre los cuales se realizó la valoración de antecedentes, lo anterior para tener la tranquilidad que las valoraciones realizadas se ejecutaron con transparencia, y en ningún momento se me vulneraron mis derechos, como aspirante hasta antes de la publicación de las reclamaciones en la primera posición de la posible lista de elegibles, por lo cual solicite puntualmente lo siguiente:

PRIMERO: Que de manera inmediata se me **PROPORCIONE Y MUESTRE DE MANERA DETALLADA Y POR ESCRITO** la valoración de antecedentes realiza a los primeros cinco PRIMEROS CINCO (5) INSCRIPTOS que actualmente se encuentra tabla de puntajes para el empleo con OPEC No. 48672, denominada técnico Operativo, código 314, denominación: 333, grado 6, en la bajo la convocatoria N° 805 del 2018- Convocatoria Territorial Norte, bajo los números de inscripción:

- 1. 199938055
- 2. 195352039
- 3. 198763914
- 4. 191028425
- 5. 204284154

SEGUNDO: Que, con el ánimo de establecer una cadena lógica de lo sucedido, solicito se me proporcione de manera detallada y escrita la calificación obtenida por los PRIMEROS CINCO (5) INSCRIPTOS que actualmente se encuentran en la tabla de puntajes, anteriormente relacionados en ocasión a la primera publicación de valoración de antecedentes realizada el 5 de junio del 2020, las reclamaciones por estos realizadas entre el 8 y 12 de junio del 2020, y los resultados obtenidos a partir de las reclamaciones hechas, y que fueron publicados el 2 de julio del 2020 en la plataforma del SIMO.

TERCERO: Que se me explique y justifique por escrito los MOTIVOS POR LOS CUALES SE DIO UNA VARIACIÓN TAN GRANDE EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL CONCURSANTE BAJO INSCRIPCIÓN N° 199938055, toda vez que en la valoración de antecedentes publicada el 5 de junio del 2020 el mismo había obtenido un puntaje de 50, y después de la reclamación de manera casi inexplicable el 2 de julio del 2020 este subió a un puntaje de 70, situación que a todas luces afecta de manera significativa mi proceso, pues pase de tenerle 2,6 puntos por encima a él en el listado general, a estar 1,4 puntos por debajo de él, como bien lo pueden observar en la plataforma del SIMO.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: El 17 de julio del 2020, la CNSC respondió a mi solicitud en los siguientes términos:

Respecto a su **primera y segunda** solicitudes, en relación con la información de otros aspirantes de la convocatoria, en primera medida le informamos que, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable tanto de la administración y vigilancia de los procesos de

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Sede principai: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5° PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 • www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

Continuación Oficio 20202210538551

Página 2 de 3

selección, como de administrar la documentación de los aspirantes a los diferentes concursos, que se recepcionan a través de la plataforma SIMO.

De conformidad con la Ley 1581 de 2012, es preciso aclarar, que se debe conservar la información y demás documentos allegados para el proceso de selección, bajo las condiciones

Concordante con la norma citada, el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, ordena que tendrán el carácter de reservado las hojas de vida bajo los siguientes términos:

"(...) Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: // (...) Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, <u>incluidas en las hojas de vida, la historia laboral</u> y los expedientes pensionales <u>y demás registros</u> de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...)" (Resaltado y subrayado por fuera de texto).

En consecuencia y como se observa en los argumentos antes descritos y las normas citadas, se evidencia que la información que usted está solicitando tiene el carácter de reservado por contener información privada de cada uno de los participantes a los concursos de selección, razón por la cual no se puede atender sus solicitudes.

En cuanto a su **tercera** solicitud, se informa que la variación en los puntajes de los aspirantes, se debe a la atención a reclamaciones de la etapa de Valoración de Antecedentes, situación definida en el artículo 43° de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte

Finalmente, se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 43º de los Acuerdos de Convocatoria, contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 43°. RESPUESTA A RECLAMACIONES.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1 755 de 2015. Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud manifestándole que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito

DÉCIMO CUARTO: Señor juez lo que pretendía en mi solicitud era que por lo menos la CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE me manifestaran o demostraran como bien lo mencione en mi pretensión tercera (3) las razones por las cuales vario tanto la puntación del aspirante bajo inscripción N° 199938055, en la **ÚLTIMA ETAPA DEL PROCESO**, y que termino afectando mi aspiración de manera tan significativa, si bien no puedo acceder a datos

de índole personal de conformidad con la LEY DE HABEAS DATA, si pretendo buscar una explicación o respuesta de fondo a lo solicitado, y no algo tan efímero como la citación taxativa del artículo 43 de los acuerdos de la convocatoria, toda vez que en la valoración de antecedentes publicada el 5 de junio del 2020 el mismo había obtenido un puntaje de 50, y después de la reclamación de manera casi inexplicable el 2 de julio del 2020 este subió a un puntaje de 70, situación que a todas luces afecta de manera significativa mi proceso, pues pase de tenerle 2,6 puntos por encima a él en el listado general, a estar 1,4 puntos por debajo de él, como bien lo pueden observar en la plataforma del SIMO.

DÉCIMO QUINTO: Es de precisar señor juez que como bien lo señala el mismo artículo 43 de los acuerdos de la convocatoria que menciono la UNIVERSIDAD LIBRE, contra la decisión que ellos emitieron no persiste ningún recurso adicional, por lo cual, al no obtener una respuesta de fondo, coherente y congruente de lo inicialmente solicitado me veo en la necesidad de acudir a esta medida de rango constitucional para que así cede la vulneración a mis derechos a la petición, debido proceso, confianza legítima, acceso a la función pública, igualdad y los principios constitucionales; al mérito y la transparencia.

DÉCIMO SEXTO: Finalmente, es claro evidenciar que las discrecionales actuaciones de la CNSC y la Universidad Libre están afectado mi resultado final en la prueba de Valoración de Antecedentes colocándome en una posición de DESVENTAJA sin explicación alguna y violando, de una parte, los PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO como el mérito, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, señalados en el artículo 5° del Acuerdo N° CNSC-20181000006906 del 23-10-2018,y de otra parte, derechos fundamentales como el debido proceso, confianza legítima, acceso a la función pública, igualdad, entre otros.

II. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Procede la acción de tutela señor juez de manera residual y subsidiaria en el caso sub examine toda vez, habiéndose agotado la etapa de reclamaciones, la CNSC y la Universidad Libre persisten en la vulneración de los derechos del suscrito expidiendo un acto de trámite contra el cual NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. Así se pronunció la Alta Corporación Constitucional en Sentencia T-946 de 20091 respecto de la publicación de

resultados y la lista de elegibles como etapas del concurso de méritos: "los actos previos a la conformación de la lista de Elegibles – entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas -, son verdaderos actos de trámite, en contraposición de los actos definitivos. Los primeros, le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Tampoco expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

De igual forma, mediante Sentencia SU-617 DE 20132 la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional señaló que "contra los actos de trámite la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución." (negrillas y subrayas son mías)

III. DE LOS DERECHOS VULNERADOS

1. **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:** Que en la respuesta expedida en fecha 17/07/2020 por la CNSC a través de la Universidad Libre, NO SE DIO UNA RESPUESTA DE FONDO, COMPLETA y CONGRUENTE al Derecho de Petición identificado bajo radicado No. 20206000700422 una vez señalados y relatados los respectivos HECHOS, realicé las siguientes tres (3) peticiones:

PRIMERO: Que de manera inmediata se me PROPORCIONE Y MUESTRE DE MANERA DETALLADA Y POR ESCRITO la valoración de antecedentes realiza a los primeros cinco PRIMEROS CINCO (5) INSCRIPTOS que actualmente se encuentra tabla de puntajes para el empleo con OPEC No. 48672, denominada técnico Operativo, código 314, denominación: 333, grado 6, en la bajo la convocatoria N° 805 del 2018- Convocatoria Territorial Norte, bajo los números de inscripción:

- 1. 199938055
- 2. 195352039

- 3. 198763914
- 4. 191028425
- 5. 204284154

SEGUNDO: Que, con el ánimo de establecer una cadena lógica de lo sucedido, solicito se me proporcione de manera detallada y escrita la calificación obtenida por los PRIMEROS CINCO (5) INSCRIPTOS que actualmente se encuentran en la tabla de puntajes, anteriormente relacionados en ocasión a la primera publicación de valoración de antecedentes realizada el 5 de junio del 2020, las reclamaciones por estos realizadas entre el 8 y 12 de junio del 2020, y los resultados obtenidos a partir de las reclamaciones hechas, y que fueron publicados el 2 de julio del 2020 en la plataforma del SIMO.

TERCERO: Que se me explique y justifique por escrito los MOTIVOS POR LOS CUALES SE DIO UNA VARIACIÓN TAN GRANDE EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL CONCURSANTE BAJO INSCRIPCIÓN N° 199938055, toda vez que en la valoración de antecedentes publicada el 5 de junio del 2020 el mismo había obtenido un puntaje de 50, y después de la reclamación de manera casi inexplicable el 2 de julio del 2020 este subió a un puntaje de 70, situación que a todas luces afecta de manera significativa mi proceso, pues pase de tenerle 2,6 puntos por encima a él en el listado general, a estar 1,4 puntos por debajo de él, como bien lo pueden observar en la plataforma del SIMO.

Frente a lo anterior, la Universidad Libre dio una respuesta muy efimera e INCOMPLETA únicamente al referirse al hecho de que debido a la ley de habeas data no me podían brindar la información de los demás aspirante, cuando claramente mi intensión de fondo, y la cual manifesté repetidas veces en todo el escrito, y en específico en la pretensión número tres (3) de la solicitud era obtener una explicación lógica, es decir, si dicho aspirante había reclamado la validación de un título adicional que le prospero en la etapa de reclamación, o situaciones similares. Una respuesta que en virtud del principio al mérito y la transparencia me generara una confianza ante la variación tan significativa que se dio en la ÚLTIMA ETAPA DEL PROCESO, y que termino por afectar mi posición

Al respecto la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional3 ha precisado que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos

constitucionales si es "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...)." (negrillas son originales y subrayas son mías)

2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que "el derecho fundamental al debido proceso administrativo se encuentra encaminado a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función de conformidad pública administrativa, con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho".

En Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez. 4 Sentencia C-983 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En este sentido, el alto tribunal ha sostenido que "se debe garantizar (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados." Así las cosas, cuando la CNSC DESCONOCE O NO TIENE EN CUENTA LOS **ASPECTOS** NORMATIVOS OUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS está incurriendo en una violación del principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, y por tanto, del DEBIDO PROCESO, toda vez que el Artículo 6° del Capítulo I del Acuerdo No. CNSC - CNSC-20181000006906 del 23-10-2018 en sus DISPOSICIONES GENERALES, establece como normas que rigen el concurso abierto de méritos, la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes. De igual forma, el PARAGRAFO único del Artículo 6° del Capítulo I del Acuerdo CNSC-20181000006906 del 23-10-2018 señala taxativamente que "El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes." (negritas como énfasis) Que en relación con la obligatoriedad de las reglas del concurso, la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-256 de 19956, afirmó que al "señalarse por la administración [sus] bases (...), éstas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la Administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula [sus] resultados (...), falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad) y, por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de 5 Sentencia C-331 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 6 M.P. Antonio Barrera Carbonell quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

3. DEL DERECHO A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Mediante Sentencia T-095 de 20027, la Honorable Corte Constitucional insistió en que "cualquier modificación o cambio en las bases del concurso, conduce a la violación del derecho a la confianza legítima, precisando que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad que se respetaran las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona" Conviene destacar entonces que

las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuales son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

4. DEL DERECHO DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia de Unificación 133 de 1999 sostiene que se "lesiona el derecho al trabajo, pues la persona es privada del acceso a la función pública, a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones, sería la escogida para el efecto." De otra parte, mediante la Sentencia C-097 de 201910, el alto tribunal al referirse que el concurso de méritos debe garantizar igualdad de oportunidades, señaló que "el principio de igualdad se proyecta en dos dimensiones concretas, por una parte, implica la libre concurrencia en los concursos de méritos, prohibiéndose toda forma de discriminación y, por otra, implica el deber de las autoridades de proporcionar el mismo trato a todos los concursantes en las diversas etapas del proceso de selección, 7 M.P. Álvaro Tafur Galvis 8 Sentencia C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 9 M.P. José Gregorio Hernández Galindo 10 M.P. Alberto Rojas Ríos. así como en el ejercicio de la respectiva función pública a la que eventualmente un aspirante ingrese." En consecuencia, el accionar de la Universidad Libre es discriminatorio en la evaluación de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el sentido de que manera abrupta los resultados cambiaron, si bien pareciera que la presente solicitud es caprichosa, la misma adolece en buscar una explicación lógica del cambio de variaciones en las puntuaciones en la etapa de valoración de antecedentes, y así entender si lo mismo esa conforme a derecho, o acontece un error, pues de presentarse un error se estaría limitando mi acceso a la función púbica.

5. DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA TRANSPARENCIA.

Finalmente, es preciso señalar que si la Universidad Libre hubiese hecho una lectura y análisis razonable del Derecho de Petición presentado como reclamación en fecha 07/07/2020 mediante el anexo con radicado No. 20206000700422 era fácilmente colegir,

mediante los hechos y pruebas señalados, que le asistía la razón al peticionario en el sentido de que se presentó una variación que afecto de manera significativa mi proceso, que solo solicitaba se me expusiera el motivo de dicha variación con el ánimo de dar cumplimiento al principio de transparencia que rigen los concursos del sistema de carrera, como bien se contempla en el Art 28 Ley 909 de 2004 en donde se contempla así; transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección. La Ley 909 de 2004, reguladora del sistema de Carrera Administrativa, la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga no solo a sus participantes sino también tanto a la administración como a las entidades contratadas.

IV. PRETENSIÓN

<u>PRIMERO:</u> Que de manera inmediata se **TUTELEN** mis derechos fundamentales a la **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA E IGUALDAD** vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-C.N.S.C. Y LA UNIVERSIDAD LIBRE por las razones anteriormente expuestas.

<u>SEGUNDO</u>: ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-C.N.S.C. Y LA UNIVERSIDAD LIBRE que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se explique y justifique por escrito sin violar la LEY DE HABEAS DATA los MOTIVOS POR LOS CUALES SE DIO UNA VARIACIÓN TAN GRANDE EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL CONCURSANTE BAJO INSCRIPCIÓN Nº 199938055 para el empleo con OPEC No. 48672, denominada técnico Operativo, código 314, denominación: 333, grado 6 de la Convocatoria Territorial Norte.

TERCERO: ORDÉNASE a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-C.N.S.C. Y LA UNIVERSIDAD LIBRE que caso de existir un error en la valoración de antecedentes de DEL CONCURSANTE BAJO INSCRIPCIÓN Nº 199938055 para el empleo con OPEC No. 48672, denominada técnico Operativo, código 314, denominación: 333, grado 6 de la Convocatoria Territorial Norte, esta sea modificada en la plataforma del SIMO dentro de las de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Así mismo, solicito señor juez como medida provisional se ordene a la CNSC ABSTENERSE de expedir como Acto Administrativo Definitivo la

conformación de la Lista de Elegibles para ocupar una (1) vacante correspondiente al empleo con OPEC No. 48672, denominada técnico Operativo, código 314, denominación: 333, grado 6 perteneciente a la Gobernación de Norte de Santander, hasta tanto no sea resuelta de fondo, en forma definitiva y en última instancia la presente acción de tutela.

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios; Decreto Ley 760 de 2005; Decreto Ley 785 de 2005; Decreto 1083 de 2015; Decreto 648 de 2017; Ley 1033 de 2006; Acuerdo N° CNSC-20181000006906 del 23-10-2018; Jurisprudencia dela Honorable Corte Constitucional referenciada y demás normas concordantes.

VI. MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, que se **ORDENE DE MANERA INMEDIATA** a la **CNSC ABSTENERSE** de expedir como Acto Administrativo Definitivo la conformación de la Lista de Elegibles para ocupar una (1) vacante correspondiente al empleo con OPEC No. 48672, denominada técnico Operativo, código 314, denominación: 333, grado 6 perteneciente a la Gobernación de Norte de Santander, hasta tanto no sea resuelta de fondo, en forma definitiva y en última instancia la presente acción de tutela.

VII. COMPETENCIA

Señor Juez, es de su competencia conocer este asunto a razón de que la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC y la Universidad libre, son Entidades de orden nacional y mi domicilio corresponde al Municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

VIII. JURAMENTO

Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, afirmo que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos deprecados en la presente.

IX. PRUEBAS

• Copia de mi CC.

- Acuerdo N° CNSC-20181000006906 del 23-10-2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
- Constancia de inscripción en la convocatoria N° 805 del 2018-Convocatoria Territorial Norte para la vacante del empleo identificado bajo la OPEC No. 48672, denominada técnico Operativo, código 314, denominación: 333, grado 6.
- Constancia de mi valoración de las pruebas del proceso de selección.
- Derecho de petición enviado a la CNSC el 07- 07-2020 bajo radicado No. 20206000700422.
- Respuesta al derecho de petición por parte de la CNSC el 17-07-2020 bajo radicado No. 20202210538551.

X. ANEXOS

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, la anunciados en el acápite de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

El suscrito: en la manzana 40 lote 6 II etapa Barrio Claret / Atalaya, Cúcuta – Norte de Santander, en los números telefónicos: 311 2974344 y 313 8883822 o al correo frankmunoz83@hotmail.com

<u>El accionado:</u> Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la carrera 16 N°96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713 al Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Del señor juez,

Atentamente,

FRANKLIN HUMBERTO MUÑOZ BAUTISTA

C.C No. 88.264.420 de Cúcuta (N.D.S)









Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 805 de 2018 GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

Fecha de inscripción:

mié, 20 feb 2019 15:47:10

	//UNOZ BAUTISTA

Documento Cedula de ciudadania Nº 88264420

Nº de inscripción 195352039

Teléfonos 3112974344, 57(7)5785304 Correo electrónico frankmunoz83@hotmail.com

Discapacidades

Datos del empleo

Entidad GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

Código 314 Nº de empleo 48672

Denominación 333 Técnico Operativo

Nivel jerárquico Tecnico Grado 6

DOCUMENTOS

Formación

Media Vocacional

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano

Profesional

INEM "Jose Eusebio Caro" Cúcuta

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA

SANTANDER

UNIVERSIDAD LIBRE

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA

SANTANDER

	Experiencia laboral		
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	INGENIERO CONTRATISTA MANTENIMIENTO ELECTRICO	15-nov-18	29-dic-18
GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	INGENIERO CONTRATISTA MANTENIMIENTO ELECTRICO	31-ago-18	30-oct-18
GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	INGENIERO CONTRATISTA MANTENIMIENTO ELECTRICO	22-ene-18	21-jul-18
GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	INGENIERO CONTRATISTA MANTENIMIENTO ELECTRICO	02-ago-17	29-dic-17
GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	INGENIERO CONTRATISTA MANTENIMIENTO ELECTRICO	13-ene-17	12-jul-17



	Experiencia laboral		
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	INGENIERO CONTRATISTA MANTENIMIENTO ELÉCTRICO	16-mar-16	30-dic-16
GOBERNACION DE NORTE SANTANDER	INGENIERO CONTRATISTA MANTENIMIENTO ELECTRICO	15-abr-15	29-dic-15
GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	INGENIERO CONTRATISTA MANTENIMIENTO ELECTRICO	12-abr-12	12-dic-12
GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	INGENIERO CONTRATISTA MANTENIMIENTO ELECTRICO	24-ene-14	23-jun-14
GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	INGENIERO CONTRATISTA MANTENIMIENTO ELECTRICO	25-abr-13	24-oct-13

Otros documentos

Tarjeta Profesional Libreta Militar

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Cúcuta - Norte de Santander







266454713

266452288

266452694

266453085

266453410

266453417

266452770

208268105

186668419

191028425

195156204

198763914

199938055

191876205

76.77

74.27

74.27

74.27

74.27

74.27

73.02

Admitido

Admitido

Admitido

Admitido

Admitido

Admitido

Admitido

1 - 10 de 37 resultados

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (<u>OPEC</u>)

Audiencias

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judici



FRANKLIN HUMBERTO

PANEL DE CONTROL

patos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

■ Listado de aspirantes al empleo

aspirantes.

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evalua	ción Número de inscrip	oción Puntaje
286516042	195352039	80.00
286517652	199938055	72.00
286525608	208268105	72.00
266511257	184677329	62.00
266511470	191028425	62.00
266511504	191876205	60.00
286516562	196447443	60.00
286515948	195156204	58.00
286517609	198763914	58.00
286523670	205530175	58.00
1 - 10 de 19 resultados		



FRANKLIN HUMBERTO

PANEL DE CONTROL

patos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

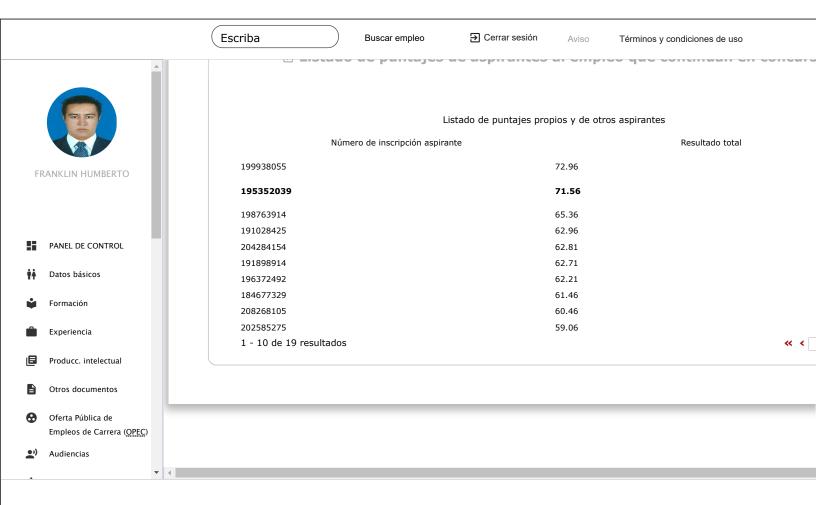
Oferta Pública de
Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

■ Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscr	ipción Puntaje
305860752	199938055	70.00
228485703	191898914	52.00
305612307	198763914	46.00
228387918	184677329	45.00
228521028	196372492	42.00
228515047	195352039	40.00
228478137	191028425	30.00
228586251	204284154	24.00
228600619	205530175	20.00
228490916	192439007	15.00
1 - 10 de 19 resultados		



San José de Cúcuta, 03 de Julio del 2020.

Señores COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC UNIVERSIDAD LIBRE Bogotá D.C

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 DE LA C.P.C

FRANKLIN HUMBERTO MUÑOZ BAUTISTA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.264.420 de Cúcuta (N.D.S), por medio de la presente y haciendo uso del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y las disposiciones pertinentes del código del procedimiento administrativo y del contencioso administrativo en concordancia con la ley 1755 de 2015 me permito elevar ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: Mediante Acuerdo N° CNSC-20181000006906 del 23-10-2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, bajo la convocatoria N° 805 del 2018- Convocatoria Territorial Norte", encontrándose el empleo con OPEC No. 48672, denominada técnico Operativo, código 314, denominación: 333, grado 6.

SEGUNDO: El suscrito se inscribió en dicha convocatoria para optar la vacante del empleo identificado bajo la OPEC No. 48672, denominada técnico Operativo, código 314, denominación: 333, grado 6, como bien se evidencia en los documentos que se anexan.

TERCERO: Dentro del trámite de verificación de resultados mínimos de la Convocatoria N° 805 del 2018- Convocatoria Territorial Norte, publicado por la CNSC en su página Web, el valor asignado a mi perfil fue "admitido".

<u>CUARTO:</u> De conformidad con el Acuerdo N° CNSC-20181000006906 del 23-10-2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), las pruebas del proceso serían las siguiente:

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, ÇARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección y los parámetros para cada una de ellas:

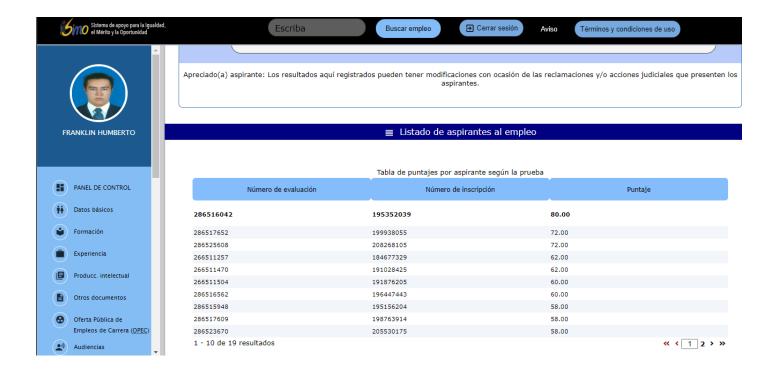
NIVEL ASESOR, PROFESIONAL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Etiminatoria	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

<u>OUINTO</u>: Acorde con las mismas pruebas del proceso, el 1 diciembre del 2019 procedí a presentar las pruebas <u>ESCRITAS BASICAS</u>, <u>FUNCIONALES Y DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</u>, obteniendo como bien se evidencia en la plataforma del SIMO un puntaje de: <u>79.27 y 80.00</u>, respectivamente, ubicándome en la posición número 1 a nivel general, al obtener el mejor puntaje, como bien se le refleja en las siguientes imágenes:





<u>SEXTO</u>: Conforme a las mismas pruebas del proceso, el 5 junio del 2020, se dieron a conocer los resultados de la <u>VALORACION DE ANTECEDENTES</u>, obteniendo para su momento un puntaje de <u>40 puntos en dicha etapa</u>, y dejando conforme a la valoración general, de los 3 componentes, en la posición <u>número UNO (1)</u> uno de la posible lista de elegibles, con un puntaje total de: **71.56**

SÉPTIMO: Ahora bien, del 8 al 12 de junio se abrió la respectiva etapa para presentar reclamaciones ante la **VALORACION DE ANTECEDENTES**, etapa en la cual elevó la respectiva solicitud, puesto que considero que no me fue valorado un folio importante en educación y otros dos folios en experiencia.

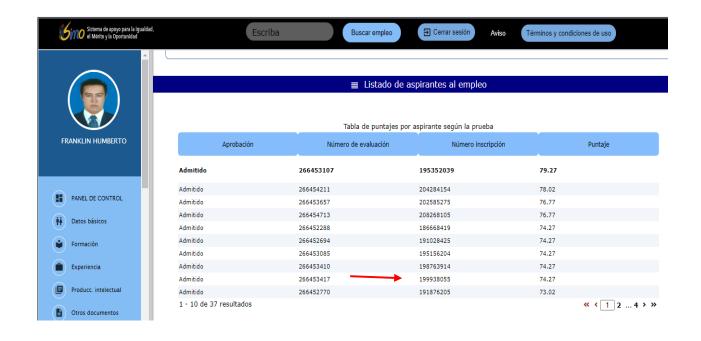
<u>OCTAVO</u>: El 2 de julio del 2020, se publican los resultados de dichas reclamaciones, obteniendo como respuesta por parte de ustedes, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, que los mismos folios fueron empleados para validar los requisitos mínimos.

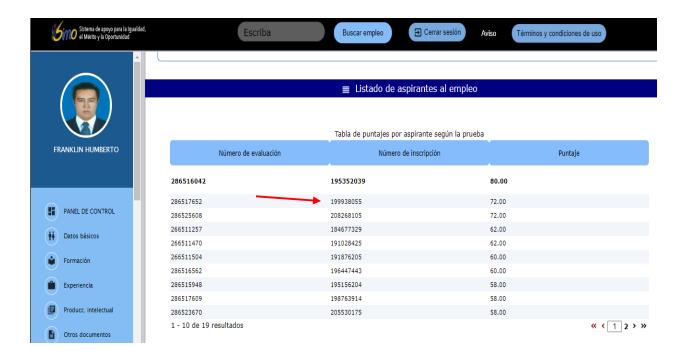
NOVENO: La anterior respuesta no fue lo peor, lo más grave para mi es que al observar el listado general de posiciones para la vacante, después de la etapa de reclamaciones de valoración de antecedentes, **pase en la posición general al puesto número DOS (2)**, dejándome sin posibilidades de acceder al empleo, pues solo existe 1 VACANTE para el mismo, como bien se refleja en la siguiente imagen:



<u>DECIMO</u>: Que, al analizar los resultados, puede observar que existe una inconsistencia, incongruencia o error humano, en la valoración realizada respecto del conglomerado general, puesto que la persona que actualmente ostenta el primer lugar, bajo inscripción N° **199938055**, en la primera valoración de antecedentes había obtenido un puntaje de <u>50</u>, y después de la reclamación de manera casi inexplicable este subió <u>70</u>, lo cual deja en duda si al mismo no se le califico más de la mitad de su hoja de vida en la primera ocasión, o existe un error humano ante esta situación, lo cual no sería nuevo en esta convocatoria, pues la UNIVERSIDAD LIBRE a cometido múltiples errores en este proceso de selección, como bien lo acepto respecto de mi calificación en las pruebas comportamentales. Lo que claramente me genera más desconfianza ante el panorama de mi caso.

<u>DÉCIMO PRIMERA:</u> Es importante manifestarles a ustedes, que la persona inscripción bajo inscripción N° 199938055, obtuvo como resultado en las etapas de ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES Y DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES un puntaje de 74,27 y 72 respectivamente, como bien se evidencia en las siguientes imágenes:





DÉCIMO SEGUNDO: Que, con el ánimo de obtener mayor claridad respecto de la valoración de mis antecedentes, y lo del concursante bajo inscripción N° 199938055, me veo en la necesidad de elevar la presente solicitud ante ustedes, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNS Y UNIVERSIDAD LIBRE, para que se me proporcione información clara, razonable y completa que me permita comprender los parámetros sobre los cuales se realizó la valoración de antecedentes de los PRIMEROS CINCO (5) INSCRIPTOS que actualmente se encuentran en la tabla de puntajes para el empleo con OPEC No. 48672, denominada técnico Operativo, código 314, denominación: 333, grado 6,

en la bajo la convocatoria N° 805 del 2018- Convocatoria Territorial Norte". Lo anterior para tener la tranquilidad que las valoraciones realizadas se ejecutaron con transparencia, y en ningún momento se me vulneraron mis derechos, como aspirante hasta antes de la publicación de las reclamaciones en la primera posición de la posible lista de elegibles, adicional a lo manifestado también puede observar que la mayoría de los inscritos presentaron variación de sus puntajes en la etapa de reclamación de valoración de antecedentes, pero por el contrario, en mi caso a pesar de elevar la reclamación correspondiente, no tuve modificación alguna. Cambio de último momento en la etapa de reclamación de valoración de antecedentes que me está afectando.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: Es de precisar que la presente solicitud se eleva al existir una inconsistencia respecto de la valoración de los antecedentes de determinados aspirantes que están afectando de manera general mi calificación, toda vez que hay situaciones que no se hacen explicables, y que por derecho al debido proceso y la transparencia que deben caracterizar esto procesos de carrera administrativa exijo me sean explicadas de manera lógica y con las debidas pruebas, es decir, con la demostración de la calificación de la ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTENCEDENTES en primera instancia, las reclamación realizadas, y los motivos de la valorado final publicada el 2 de julio del 2020..

II. PETICIÓN

PRIMERO: Que de manera inmediata se me PROPORCIONE Y MUESTRE DE MANERA DETALLADA Y POR ESCRITO la valoración de antecedentes realiza a los primeros cinco PRIMEROS CINCO (5) INSCRIPTOS que actualmente se encuentra tabla de puntajes para el empleo con OPEC No. 48672, denominada técnico Operativo, código 314, denominación: 333, grado 6, en la bajo la convocatoria N° 805 del 2018- Convocatoria Territorial Norte, bajo los números de inscripción:

- 1. 199938055
- 2. 195352039
- 3. 198763914
- 4. 191028425
- 5. 204284154

SEGUNDO: Que, con el ánimo de establecer una cadena lógica de lo sucedido, solicito se me proporcione de manera detallada y escrita la calificación obtenida por los PRIMEROS CINCO (5) INSCRIPTOS que actualmente se encuentran en la tabla de puntajes, anteriormente relacionados en ocasión a la primera publicación de valoración de antecedentes realizada el 5 de junio del 2020, las reclamaciones por estos realizadas entre el 8 y 12 de junio del 2020, y los resultados obtenidos a partir de las reclamaciones hechas, y que fueron publicados el 2 de julio del 2020 en la plataforma del SIMO.

<u>TERCERO</u>: Que se me explique y justifique por escrito los MOTIVOS POR LOS CUALES SE DIO UNA VARIACIÓN TAN GRANDE EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL CONCURSANTE BAJO INSCRIPCIÓN Nº 199938055, toda vez que en la valoración de antecedentes publicada el 5 de junio del 2020 el mismo había obtenido un puntaje de 50, y después de la reclamación de manera casi inexplicable el 2 de

julio del 2020 este subió a un puntaje de 70, situación que a todas luces afecta de manera significativa mi proceso, pues pase de tenerle **2,6** puntos por encima a él en el listado general, a estar **1,4 puntos por debajo** de él, como bien lo pueden observar en la plataforma del SIMO.

<u>CUARTO</u>: En caso de requerirse realizar algún trámite adicional para poder obtener una respuesta lógica, justa y transparente a lo aquí planteado se me informa de manera pronta, oportuna y correcta para poder obtener una solución.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispuso, dentro del capítulo de derechos fundamentales, el derecho de petición como aquella facultad de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener una pronta respuesta de aquella.

Así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, indicó que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución y de fondo sobre la misma."

El articulo 14 ibídem señaló que las autoridades contarían con un plazo para resolver una petición de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud, salvo que se tratare de solicitud de documentos -10 días- o de consulta a las autoridades sobre actividades relacionadas con su cargo -30 días-, o exista norma legal especial. Adicionalmente el artículo enunciado señaló que el incumplimiento de este deber acarrearía sanción disciplinaria.

De lo expuesto se predica que, el núcleo esencial del derecho de petición lo componen, tal como ha precisado la jurisprudencia constitucional, la resolución de fondo sobre la solicitud y la prontitud de la respuesta¹; y en ese sentido, las autoridades obligadas a dar respuesta se sujetan al cumplimiento de las mismas, esto es, a i) resolver de fondo la petición presentada y ii) que la respuesta se ponga en conocimiento del peticionante dentro del plazo fijado por el ordenamiento jurídico.

Acerca del núcleo esencial del derecho de petición, como derecho autónomo e independiente, puntualizó la Corte Constitucional:

"La esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta defondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos

¹Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente."²

Y con posterioridad expresó la misma Corporación:

"Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido. [3]"

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada. [4]. "3

• Derecho a obtener una respuesta de: fondo, oportuna, Clara, congruente y tener notificación efectiva- Jurisprudencia Corte Constitucional.

La Corte constitucional en múltiple jurisprudencia ha establecido la relevancia que tiene el obtener por parte de quien interponer un derecho de petición ante determinada persona natural o jurídica de orden público o privado una respuesta clara, de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva, y así lo expreso en la Sentencia T-172/13, en donde taxativamente deliberado lo siguiente:

"Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la

²Corte Constitucional, Sentencia T-312 de 2006, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

³Corte Constitucional, Sentencia T-489 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

vulneración de esta garantía constitucional" (negrilla por fuera del texto original)

En igual termino, la sentencia T-669 de agosto 6 de 2003 señala:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental." (Negrilla por fuera del texto original).

IV. ANEXOS.

- Acuerdo N° CNSC-20181000006906 del 23-10-2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
- Constancia de inscripción en la convocatoria N° 805 del 2018- Convocatoria Territorial Norte para la vacante del empleo identificado bajo la OPEC No. 48672, denominada técnico Operativo, código 314, denominación: 333, grado 6.
- Constancia de mi valoración de las pruebas del proceso de selección.

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se reciben en la manzana 40 lote 6 II etapa Barrio Claret / Atalaya, Cúcuta – Norte de Santander, en los números telefónicos: 311 2974344 y 313 8883822 o al correo frankmunoz83@hotmail.com

Espero una pronta respuesta salvaguardando mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso al empleo público.

Atentamente,

FRANKLIN HUMBERTO MUÑOZ BAUTISTA

C.C No. 88.264.420 de Cúcuta (N.D.S)





Al responder cite este número: 20202210538551

Bogotá D.C., 17-07-2020

Señor:

FRANKLIN HUMBERTO MUÑOZ BAUTISTA Correo electrónico: frankmunoz83@hotmail.com

Radicados de entrada No. 20206000700422 del 7 julio de 2020

Asunto: Solicitud de información Convocatoria Territorial Norte.

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió su comunicación, en la que solicita:

PRIMERO: Que de manera inmediata se me PROPORCIONE Y MUESTRE DE MANERA DETALLADA Y POR ESCRITO la valoración de antecedentes realiza a los primeros cinco PRIMEROS CINCO (5) INSCRIPTOS que actualmente se encuentra tabla de puntajes para el empleo con OPEC No. 48672, denominada técnico Operativo, código 314, denominación: 333, grado 6, en la bajo la convocatoria N° 805 del 2018- Convocatoria

Territorial Norte, bajo los números de inscripción:

1. 199938055

2. 195352039

3. 198763914

4. 191028425

5. 204284154

SEGUNDO: Que, con el ánimo de establecer una cadena lógica de lo sucedido, solicito seme proporcione de manera detallada y escrita la calificación obtenida por los PRIMEROS CINCO (5) INSCRIPTOS que actualmente se encuentran en la tabla de puntajes, anteriormente relacionados en ocasión a la primera publicación de valoración de antecedentes realizada el 5 de junio del 2020, las reclamaciones por estos realizadas entre el 8 y 12 de junio del 2020, y los resultados obtenidos a partir de las reclamaciones hechas, y que fueron publicados el 2 de julio del 2020 en la plataforma del SIMO.

TERCERO: Que se me explique y justifique por escrito los MOTIVOS POR LOS CUALES SE DIO UNA VARIACIÓN TAN GRANDE EN LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL CONCURSANTE BAJO INSCRIPCIÓN Nº 199938055, toda vez que en la valoración de antecedentes publicada el 5 de junio del 2020 el mismo había obtenido un puntaje de 50, y después de la reclamación de manera casi inexplicable el 2 de julio del 2020 este subió a un puntaje de 70, situación que a todas luces afecta de manera significativa mi proceso, pues pase de tenerle 2,6 puntos por encima a él en el listado general, a estar 1,4 puntos por debajo de él, como bien lo pueden observar en la plataforma del SIMO.

CUARTO: En caso de requerirse realizar algún trámite adicional para poder obtener una respuesta lógica, justa y transparente a lo aquí planteado se me informa de manera pronta,oportuna y correcta para poder obtener una solución.

Respecto a su **primera y segunda** solicitudes, en relación con la información de otros aspirantes de la convocatoria, en primera medida le informamos que, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable tanto de la administración y vigilancia de los procesos de

selección, como de administrar la documentación de los aspirantes a los diferentes concursos, que se recepcionan a través de la plataforma SIMO.

De conformidad con la Ley 1581 de 2012, es preciso aclarar, que se debe conservar la información y demás documentos allegados para el proceso de selección, bajo las condiciones de seguridad necesaria para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

Concordante con la norma citada, el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, ordena que tendrán el carácter de reservado las hojas de vida bajo los siguientes términos:

"(...) Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: // (...) Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...)" (Resaltado y subrayado por fuera de texto).

En consecuencia y como se observa en los argumentos antes descritos y las normas citadas, se evidencia que la información que usted está solicitando tiene el carácter de reservado por contener información privada de cada uno de los participantes a los concursos de selección, razón por la cual no se puede atender sus solicitudes.

En cuanto a su **tercera** solicitud, se informa que la variación en los puntajes de los aspirantes, se debe a la atención a reclamaciones de la etapa de Valoración de Antecedentes, situación definida en el artículo 43° de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte

Finalmente, se informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 43º de los Acuerdos de Convocatoria, contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 43°. RESPUESTA A RECLAMACIONES.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1 755 de 2015. Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud manifestándole que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito

Cordialmente,

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA Gerente de Convocatoria Territorial Norte

Proyectó: Melissa Méndez Ortega - Contratista

Aprobó: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado.







Página 1 de 25

ACUERDO No. CNSC - 20181000006906 DEL 23-10-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos, 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

El artículo 28° de la misma Ley, señala: Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna indole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidates potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos ancargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarios.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

20181000006906 Página 2 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

La Constitución política de Colombia, ordena y obliga a las entidades del estado a proveer los empleos de carrera mediante concurso de méritos, oportunamente, evitando prácticas o interpretaciones que permitan eludir su aplicación o su aplazamiento indefinido.

La Gobernación de Norte de Santander es una entidad territorial de la organización político - administrativa del Estado Colombiano, cuya finalidad principal es la de asegurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la publición en su respectivo territorio.

En virtud de lo anterior y en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Gobernación de Norte de Santander objeto del presente proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, en cumplimiento del mandato constitucional, del Literal C del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema general de carrera administrativa de su planta de personal en el marco del Proceso de Selección No. 805 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

Para el efecto se adelantaron reuniones el 29 de noviembre de 2017, el 17 de agosto de 2018, previo cruce de correos entre las partes orientadas a la realización de los ajustes pertinentes, previa revisión de los insumos para el proceso de selección, tales como: manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado, apropiación de recursos y la certificación de la OPEC. De igual forma se mantuvo contacto permanente con la entidad vía correo electrónico hasta el cierre del proceso de planeación.

En este sentido, el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces, de la Gobernación de Norte de Santander consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC, en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad,** que en adelante se denominará **SIMO**¹ y suscribió el día 13 de septiembre de 2018 la respectiva certificación generada por este Sistema.

La Convocatoria se adelantará en concordancia con el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 que estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Atendiendo lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 23 de Octubre de 2018, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad y la etapa de planeación expuesta en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSIÇIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva ochenta y ocho (88) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, que se identificará como "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte".

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las ochenta y ocho (88) vacantes de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, objeto del

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3°. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer las vacantes previstas en el artículo 1° del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, y que corresponden a los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial, de conformidad con la certificación de la OPEC reportada a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:

- 1. Convocatoria y divulgación.
- 2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
- 3. Verificación de requisitos mínimos.
- 4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas.
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
- 5. Conformación de listas de elegibles.
- 6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del concurso estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los dirganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9°de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección, serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel asesor y profesional: Un día y medio de salario mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV)

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

20181000006906 Página 4 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto o de manera electrónica online por PSE, en la forma establecida en el artículo 15 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

2. A cargo de la Gobernación de Norte de Santander: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

- 1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
- Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN

Para participar en el proceso de selección se requiere:

- 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
- 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC correspondiente.
- 3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
- 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
- 5. Registrarse en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO.
- 6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC o no acreditarlos conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.
- 3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
- 4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
- 5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
- Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
- 7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
- 8. Presentarse a la aplicación de las pruebas bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o

intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Gobernación de Norte de Santander, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	DENOMINACIÓN	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
	Almacenista General	1	1
PROFESIONAL	Profesional Especializado	23	23
	Profesional Universitario	14	17
TÉCNICO	Técnico Operativo	16	16
	Auxiliar Administrativo	11	13
	Auxiliar De Servicios Generales	1	2
	Ayudante	1	1
ASISTENCIAL	Conductor	1	2
	Operario	3	3
	Secretario	1	5
	Secretario Ejecutivo	1	5
	TOTAL	73	88

PARÁGRAFO 1º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Publica de Empleos de Carrera — OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos que hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la Gobernación de Norte de Santander y es de responsabilidad exclusiva de esta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral del concurso.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12º. CONVOCATORIA. El "Proceso de Selección No. 805 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte" se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que se establezca, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

20181000006906

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 13º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección podrá ser modificado o complementado, de oficio o a solicitud de la Gobernación de Norte de Santander, debidamente justificado, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación y acceso de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al Acuerdo de Convocatoria, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

- 1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
- 2. La inscripción al "Proceso de Selección No. 805 de 2018. Convocatoria Territorial Norte", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co
 Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las
 - indicaciones y orientaciones señaladas en el "Manual de Usuario Módulo Ciudadano SIMO", en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos" que se encuentran en el icono de ayuda identificado con el simbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
- 3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web <u>www.cnsc.gov.co</u> enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
- 4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 805 de 2018. Convocatoria Territorial Norte" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Gobernación de Norte de Santander, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
- 5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.
- 6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse; para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.

20181000006906 Página 7 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

- 7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a un (1) proceso de selección y a un (1) empleo en el marco de la Convocatoria Territorial No. 805 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, toda vez que el concurso de méritos es uno solo y está conformado por varias entidades, y la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día, en las ciudades relacionadas en el artículo 27 del presente Acuerdo.
- 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
- 9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.
 - La CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.
 - El aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.
- 10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.
- 11. Inscribirse en "Proceso de Selección No. 805 de 2018. Convocatoria Territorial Norte", no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
- 12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 805 de 2018. Convocatoria Territorial Norte" de acuerdo con el listado desplegado en SIMO previo a efectuar el pago para realizar la inscripción en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 del presente Acuerdo.
- 13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 15°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC http://www.cnsc.gov.co en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

- 1. REGISTRO EN EL SIMO: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, y para el efecto debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 14 del presente Acuerdo.
- 2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su participación y desempeño.
- 3. SELECCIÓN DEL EMPLEO: El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar, verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para su participación y

20181000006906 Página 8 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

desempeño, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a un (1) proceso de selección y a un (1) empleo en el marco de la Convocatoria Territorial No. 805 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte, reiterando que el Proceso de Selección es uno (1) solo y está conformado por varias entidades del orden territorial. Así mismo, la aplicación de las pruebas escritas se realizará en una misma sesión, en un único día, en las ciudades a las que se hace referencia en el artículo 27 del presente Acuerdo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de realizar el cierre del proceso de inscripción, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO.

4. CONFIRMACION DE LOS DATOS DE INSCRIPCION AL EMPLEO: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con siguiente paso (pago de derechos de participación), el aspirante debe seleccionar la ciudad de presentación de las pruebas escritas.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar; efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El aspirante debe tener en cuenta que sólo con el pago no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar la inscripción señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos cargados previamente, información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

20181000006906 Página 9 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Si el aspirante escoge efectuar el pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge efectuar el pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizado el proceso de inscripción, el mismo no podrá ser anulado, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió.

El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el "Proceso de Selección No. 805 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte ", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis empleos -> Confirmar empleo -> A continuación debe seleccionar la opción "Actualización De Documentos". El Sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.

PARÁGRAFO°. Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó los derechos de participación para algún empleo y no cerró la inscripción de la que trata el numeral 6 del presente artículo, el sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo, será inscrito al último, y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

ARTÍCULO 16°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación, 6) La formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábites de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web <u>www.cnsc.gov.co</u> y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la OportunidadSIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empliso.	Página Web <u>www.cnsc.gov.co</u> y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la OportunidadSIMO.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o cuentan con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO y por medio de la página web de la Comisión.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

20181000006906 Página 10 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

20181000006906 Página 11 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matricula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos d actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- Certificado de Técnico Laboral por Competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- Certificado de Conocimientos Académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Las certificaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:

- · Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del curso o programa.
- Fechas de realización.

20181000006906 Página 12 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

• Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación tales como: diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- · Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Titulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal cuando sean relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3º del artículo 21º del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

20181000006906 Página 13 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consequencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17° a 21° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Gobernación de Norte de Santander, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

20181000006906 Página 14 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

- 1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
- Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
- 3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
- 4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el articulo 19 del presente Acuerdo.
- 5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción, ésta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.

El cargue de los documentos es una obligación del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme al procedimiento indicado en el numeral 6, Artículo 15 del presente Acuerdo. Después de esa fecha la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable y no podrá ser complementada.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso.

PARÁGRAFO. La situación militar deberá ser acreditada en los términos del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que esten señalados en la OPEC del (Municipio o entidad), con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Gobernación de Norte de Santander

publicada en las páginas web de la CNSC <u>www.cnsc.gov.co.</u>, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1º. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2°. De conformidad con la establecido en el Artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito, o Inspectores de Policia, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en la Ley 1098 de 2006 y 1310 de 2009, respectivamente.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 805 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que dispionga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 805 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Los documentos presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual debe ser consultado por los aspirantes, ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS 20181000006906 Página 16 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 805 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en el "Proceso de Selección No. 805 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte", serán aplicadas en las siguientes ciudades y municipios. El aspirante debe seleccionar el lugar de aplicación previo al pago de los derechos de participación para su inscripción.

Departamento	Municipio de aplicación de pruebas escritas
GUAJIRA	Riohacha
GUAJIRA	San Juan
ATLANTICO	Barranquilla
ATLANTICO	Sabanalarga
BOLIVAR	Cartagena
BOLIVAR	Magangué
BOLIVAR	Carmen de Bolivar
NORTE DE SANTANDER	Cúcuta
NORTE DE SANTANDER	Oçaña

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL ASESOR, PROFESIONAL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Eliminatoria	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	100%	

PARÁGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y

procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los níveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la Gobernación de Norte de Santander, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO. Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes, previo al pago de derechos de participación para su inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

20181000006906 Página 18 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación la necesidad de acceder a las pruebas, se adejantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conflevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, los aspirantes deben consultar ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO; los aspirantes deben consultar ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veínte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta la Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y la Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral. Estos

factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en los artículos 17° a 21 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17º a 21º de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

Ponderación							
Factores		Experiencia			Educación		
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Profesional o Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	Total
Asesor o profesional	40	N.A	N.A	40	10	10	100
Técnico	N.A	40	. N.A	40	10	10	100
Asistencial	Ņ.A	N.A	40	20	20	20	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

- Educación formal: En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico
- a. Empleos del nivel Asesor y Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Titulo Nivel	Doctorado	Maestria	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

b. Empleos de los niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos para el nivel técnico y 20 puntos para el nivel asistencial.

Nivel Titulo	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	20	20	20	No se puntúa

- 2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:
- a. Empleos del nivel Asesor, Profesional y Técnico:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3 .	6
2	4
1	2

b. Empleos del nivel Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje	
5 o más	20	
4	15	
3	10	
2	5	
1	3	

- 3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:
- a. Empleos del nivel Asesor, Profesional y Técnico:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO	
160 o más horas	10	
Entre 120 y 159 horas	-8	
Entre 80 y 119 horas	6	
Entre 40 y 79 horas	4	
Hasta 39 horas	2	

b. Empleos del nivel Asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más héras	20
Entre 120 y 159 horas	15
Entre 80 y 119 horas	10
Entre 40 y 79 horas	5
Hasta 39 horas	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional:

Página 21 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 805 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte"

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO; el aspirante debe consultar ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluído en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 805 de 2018, — Convocatoria Territorial Norte", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

20181000006906 Página 23 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Los aspirantes deben consultar ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes, cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

- 1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
- 2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
- Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
- 4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
- Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
- Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
- La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
- 8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en "Proceso de Selección No. 805 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte", a través de la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

- 1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.
- 2. Aporto documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
- 3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.

20181000006906 Página 24 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarsele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 805 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52° y 53° del presente Acuerdo; o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Proceso de Selección No. 805 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se interrumpirá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y se reiniciará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogota D.C., el 23 de Octubre de 2018

JOSE ARIEN SEPULVEDA MARTÍNEZ

Presidente

WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO Representante Legal Entidad

Revisó: Johanne Patricia Benijez Páez VI Proyecto: Hanny Gustavo Morales Herrela /Gerente de Convocatoria Pol ennyffer Johanna Beltran Ramírez/Profesional de Convocatoria